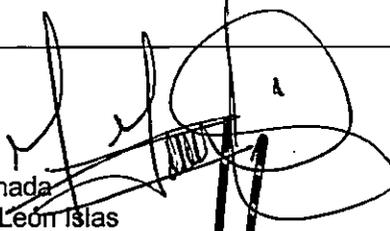


**Versión Pública de Resolución RR-0291/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0291/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0291/2024**
Folio: **210440924000063**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0291/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **[REDACTED]** **Elimi-**
nado 1 en lo sucesivo la parte recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210440924000063

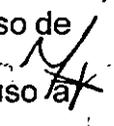
II. El día doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente.

III. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó número de expediente **RR-0291/2024** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. En proveídos de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a

M



ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, expresó que realizó alcance a su contestación inicial a la persona recurrente; por lo que, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales de la persona recurrente no serían divulgados. Finalmente se

decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar autos para dictar la resolución definitiva.

VIII. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo

IX. El día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente de manera electrónica alcance a su respuesta inicial, se estudiará si con el mismo se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente, en los cuales se observa que el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro remitió a la persona recurrente alcance de su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que se analiza, mismas que se encuentran en los términos siguientes:

"...REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.

La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0291/2024**
Folio: **210440924000063**

Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio UT/0453/2024 de fecha 12 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión número RR-0291/2024 mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio 210440924000063, al respecto se señala los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión publica ya que dichos documentos contienen datos personales.

Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones publicas d los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número DAJ/598/2024 a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindó respuesta a la solicitud de información con número folio 210440924000063.

En dicho oficio, DAJ/598/2024 se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.

DETERMINACIONES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos Jurídicos reitera que no modificó la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión publica, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreseer en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0291/2024
Folio: 210440924000063

No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidad de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos.

No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fue quien realizó 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando únicamente los meses, cuando bien pudo haberlo solicitado en un solo folio, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión promovidos" (sic).

Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:

"Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas."

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aire, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes."(Sic)

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo

que, en auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dio por perdido el derecho a la persona agraviada para alegar algo respecto al alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el alcance de respuesta, se observa que el sujeto obligado solamente reiteró su contestación inicial, toda vez que indicó que las copias simples de la información requerida se encontraba en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo señaló en su respuesta inicial; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente recalco lo que señaló en su contestación inicial, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

En el expediente se observa la siguiente solicitud de información con el número de folio 21044092400063 asignado en la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de marzo del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por Carlos Jesús Lledias Lezama con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios."

A lo que, el sujeto obligado contesto:

"...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0291/2024
Folio: 210440924000063

Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutivo del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente:

PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074.

Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de marzo de 2023.

La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link: ... Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan

la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden." (SIC)

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"AGRAVIOS

- 1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada:** Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.
- 2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega:** No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.
- 3. Generación de Gastos Innecesarios:** El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.
Respuesta Sistemática e Inconsistente: Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado sugiere una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado. Por lo expuesto, solicito se revise la modalidad de entrega de la información y se ordene al sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada y se adopten medidas correctivas necesarias." (SIC)

Y el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0291/2024
Folio: 210440924000063

Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número ... de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Dirección de Asuntos Jurídicos poniéndole a la vista el Recurso de Revisión... para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio..., por medio del cual se le requirió a la Dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum ..., recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia MTRA. ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio... de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionado así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue correcta y la correspondiente al periodo solicitado y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que se puede constatar en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.

TERCERO.- Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia giro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades con el objeto de que proporcionada la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustente el informe con justificación de recurso interpuesto por el solicitante..., así mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 9, 170, 171, 172 y 173, son improcedentes, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporciono la información en la modalidad solicitada.

De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 3, 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, así como el artículo 156, esta Unidad garantiza el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente: ...

Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se puede apreciar en líneas anteriores.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la Unidad de Transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculo no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta Unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto. Esta Unidad de Transparencia, en su respuesta de fecha 22 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col, Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas lunes a viernes...". (SIC)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio número 063/2024, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000063 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de auto admisorio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, dictado dentro del presente expediente y motivo de inconformidad de la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número UT/0453/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, con Asunto se notifica Recurso de Revisión, remita argumentos para el informe justificado, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número DAJ/691/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, con Asunto contestación a oficio UT/0453/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta de Comité de Transparencia de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro con confirmación de clasificación de información como confidencial y aprobación de versiones públicas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000063, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante, emitida por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente, emitido por la

Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro remitido a la cuenta de correo del solicitante, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con alcance de respuesta referente al expediente RR-0291/2024, respecto a la solicitud de acceso folio 210440924000063 con un documento adjunto en formato pdf, denominado *"RESPUESTA RR 0291-2024.pdf"*.

Las documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440924000063 y en la cual requirió en copias simples el legaje de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de marzo de dos mil veintitrés, misma que el sujeto obligado contestó que le remitía en versión pública las copias simples del control de

tramitación de los asuntos requeridos y que podía ser visualizado en el link que indicó en cada una de su respuesta inicial.

Asimismo, la autoridad responsable, en las contestaciones originales, señaló a la entonces persona solicitante que las copias simples requeridas se encontraban disponibles en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de la 8:00 a las 16:00 horas.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como acto reclamado lo establecido en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que la información proporcionada a la persona recurrente fue correcta y correspondía al periodo requerido, y que no había respondido de manera sistemática, en virtud de que el legajo de los formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el periodo solicitado, correspondía a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia en su multicitado informe, señaló que la información requerida contenía datos personales, por lo que, en términos de los artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la misma debería ser clasificada como confidencial, en consecuencia y con fundamento en el artículo 22, fracción II del ordenamiento legal antes citado, su Comité de Transparencia confirmó tal situación en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro. De igual forma,

expresó que no realizó ningún cambio de modalidad de entrega de la información, en virtud de que desde un inicio le señaló a la persona recurrente que las copias simples de lo solicitado se encontraban disponibles en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el presente asunto tiene aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que la persona solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo esta u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente señaló que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega, sin que esto haya sido debidamente fundado y motivado, en los términos siguientes:

En primer lugar y tal como se indicó en párrafos anteriores la persona recurrente a través de solicitud de acceso a la información pidió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en copias simples el legajo de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de marzo de dos mil veintitrés, a lo que el sujeto obligado contestó argumentando que la información podría ser visualizada en el links siguientes:

Respecto al mes de **marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable señaló la siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1I6iTm1kS0mG-GUkHTuGs>

[JnIMHx4Ho0T/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1JnIMHx4Ho0T/view?usp=sharing) en el cual se observa:

Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, le remitía electrónicamente la información, con el fin de que este pudiera imprimir las veces que quisiera la documentación solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que la información requerida por la entonces persona solicitante, además se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morales y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, no le indicó a la persona recurrente el costo de las copias simples, también lo es el que el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los costos de reproducción deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo a los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma y que las primeras veinte hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, a los ciudadanos se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no debería ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos; también lo es que el numeral 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que para la materia de transparencia el costo de las copias simples será de cero pesos a partir de la hoja veintiuno.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente en sus medios de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento le cambió la modalidad de entrega de la información, al haberle indicado desde su respuesta inicial que las copias simples de la documentación requerida se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0291/2024**
Folio: **210440924000063**

encontraban disponibles en su Unidad de Transparencia en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, además de habérselas enviado a través de una liga electrónica; situación que fue reiterada en el alcance de las contestación original proporcionada.

Por tanto, fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** las respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000063, por las razones antes expuestas.

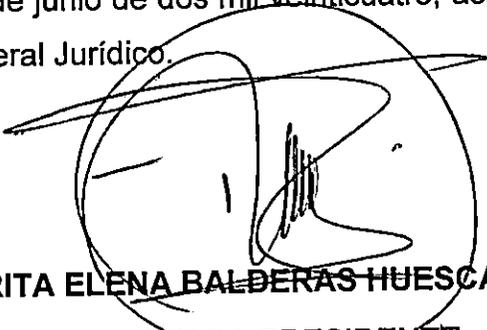
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000063, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

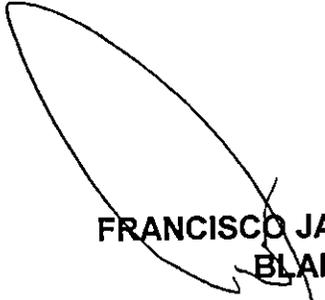
Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. En el momento ~~proceso~~ oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-0291/2024** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.
NLI/ Resolución